

A LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
DIRECCIÓN GENERAL XI de Medio Ambiente, Seguridad Nuclear y Protección
Civil
Dirección B - Instrumentos Medioambientales, XI.B.3 - Asuntos Jurídicos

D. Juan Carlos del Olmo Castillejos, con DNI : 50.167.072, en nombre y representación de la Asociación para la Defensa de la Naturaleza, WWF/Adena, como Secretario General de la misma, según consta en los numerosos expedientes que se tramitan ante esta DIRECCIÓN GENERAL XI, comparece y como mejor proceda

EXPONE:

I.- Que WWF/Adena ha tenido conocimiento por anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 26 de febrero de 2003, de la emisión de declaración de impacto ambiental favorable al proyecto de ampliación del puerto de Granadilla, concretamente, por Resolución, de 5 de febrero de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto “nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, en adelante el Proyecto, copia de la cual adjunto se acompaña como documento nº 1.

II.- Que WWF/Adena estima que el citado proyecto incumple el Derecho comunitario, concretamente:

- Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo, y la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003 por la que se establecen medidas para la participación del público y en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente en cuanto a que el Proyecto ha sido evaluado incorrectamente; y,

- Directiva del Consejo, 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1.992, modificada por la Directiva 97/62/CE, del Consejo de 27 de octubre relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, la actividad ha sido autorizada sin evaluación ambiental ni información pública, pues el Proyecto afecta de forma apreciable a un lugar propuesto LIC, su referencia ES 7020116 “Sebadales del sur de Tenerife” y a espacios protegidos a nivel nacional.

Todo ello con apoyo en los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957, versión consolidada, ratificado por España mediante instrumento de 9 de diciembre de 1986, revisado por el Acta Única firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986, por el Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992, y por el Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997.

Artículos 2, 3.1 y 5

Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad. Facilitarán a esta última el cumplimiento de su misión.

Los Estados miembros se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del presente Tratado.

- Que asegurar el cumplimiento del Tratado y demás actos de la Instituciones, en lo tocante al caso denunciado, el proyecto “nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, implica:

- + Adoptar todas las disposiciones necesarias para la aplicación de las directivas, dictando las normas internas necesarias y realizar los actos que las cumplan. Y,

- + Abstenerse de los actos que impidan la realización del Tratado.

- Que, la Resolución, de 5 de febrero de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto “nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, declarando el mismo ambientalmente favorable, es un acto contrario al artículo 10, pues el citado Proyecto afecta de forma grave e irreversible a un espacio propuesto para su inclusión en la Red Natura 2000, comprometiendo el resultado prescrito por la Directiva, de crear una red coherente de espacios naturales protegidos a nivel europeo.

Artículo 174 y 211.

Artículo 226.

Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones. Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia.

- En cuanto a que el deber de la Comisión de velar por el adecuado cumplimiento de la normativa se incrementa en aspectos de necesaria coordinación europea como sucede con ocasión de la creación de la Red Natura 2000.

Artículos 226 y 228.

Artículo 249 párrafo tercero (antiguo 189).

...

La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. La decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.

- Que la Directiva 85/337/CEE de impacto ambiental, es obligatoria para todos los Estados desde el 14 de marzo de 1999, y, con relación a la Directiva 92/43/CEE de hábitats, y su artículo 6.3, es vinculante desde junio de 1998.

- Que el Gobierno español tiene con respecto a ellas un doble deber, dictar la legislación interna necesaria para el cumplimiento de las citadas Directivas y cumplirlas, y esta obligación de resultado es una obligación imperativa, que se realiza con resultados prácticos.

De nada sirve dictar las normas internas de transposición si luego no se cumplen.

Artículo 254.

II.- Directiva 85/377/CEE, de 27 de Junio, del Consejo, relativa la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados en el medio ambiente, modificada por la Directiva 97/11/ CE del Consejo, de 3 de marzo.

Artículo 3.-

*La evaluación del impacto ambiental **identificará, describirá y evaluará** de forma apropiada, en función de cada caso particular y de conformidad con los artículos 4 a 11, los efectos directos e indirectos de un proyecto en los siguientes factores:*

- *el ser humano, la fauna y la flora,*
- *el suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje,*
- *los bienes materiales y el patrimonio cultural*
- *la interacción entre los factores mencionados en los guiones primero, segundo y tercero.*

- Que la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife no ha identificado, ni descrito, ni evaluado los efectos del proyecto “nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, ni en la Memoria resumen del Proyecto, ni en el Proyecto básico, ni en el Estudio de Impacto Ambiental.

- Que estas afirmaciones se demuestran con la documentación que se aporta - Informes emitidos por las autoridades con responsabilidad en el medio ambiente consultadas - y que revelan la falta de conocimiento de los efectos del Proyecto sobre el agua, el litoral, la fauna marina, los espacios protegidos, el paisaje, ... y, que repetitivamente, solicitan que se identifiquen los impactos.

De entre ellos cabe resaltar los siguientes comentarios:

El Informe, de 16 de abril de 1998, del Instituto Español de Oceanografía, del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación sobre el impacto ambiental del proyecto: “Nuevo puerto de Granadilla, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), que adjunto se acompaña como Documento nº 2: y que pide:

- ... al proyecto del **Estudio de Impacto Ambiental debería contemplar como mínimo** los siguientes aspectos comunes para este tipo de obras.*
- *Una evaluación de las estructuras de las comunidades bentónicas (especies y abundancia) que se verán afectados por las obras:*
 - *Una evaluación del efecto de la turbidez que se produciría.*
 - *Influencia de la dinámica litoral: variabilidad del oleaje y corriente costera.*

Lo mismo cabe decir del Informe, de 17 de diciembre de 1998, de la Dirección general de Recursos Pesqueros de la Secretaria General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, sobre: Evaluación del impacto ambiental de la construcción del nuevo puerto de Granadilla, Santa Cruz de Tenerife, (Canarias), que se adjunta como Documento nº 3:

- ... **este Proyecto de Estudio**, por realizarse en zona próxima a los Espacios Naturales del Monumento Natural de Montaña Pelada y Reserva Natural Especial de Montaña Roja, incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos, **debería contemplar, como mínimo**:*
- *Una evaluación del efecto de la turbidez que se produciría.*
 - *La influencia de la dinámica litoral: variabilidad del oleaje y corriente costera.*

- Que esta carencia de identificación, descripción y evaluación de los efectos es apreciada por la generalidad de las autoridades consultadas, como lo demuestra el Informe de la Viceconsejería de Medio Ambiente, Consejería de Política territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, sobre el Proyecto Nuevo Puerto de Granadilla (TENERIFE), que adjunto se acompaña como Documento nº 4, y dice

*1.- **Deberían definirse y describirse**, literal y cartográficamente, los distintos **enclaves ecológicos, hábitats y elementos naturales** singulares, así como las especies de la fauna y la flora, acuática y terrestre, presentes en el área de influencia del Proyecto, así como sus posibles afecciones, tanto antes del comienzo de las obras, como mientras se realizan y durante la explotación de la misma.*

Además, deberían inventariarse y especificarse, detalladamente aquellas especies, presentes en la zona, de carácter endémico, raras y/o en peligro de extinción.

***La cartografía en cuestión debería reflejar**, al menos, los siguientes aspectos:*

- *situación actual de los individuos,*
- *densidad de población estimada,*
- *grado de dispersión,*
- *valoración de su calidad.*

...

7. **Estudiar**, para la fase de construcción, **la afectación a la flora y a la fauna**, como consecuencia de las emisiones de polvo y la contaminación por ruido, o por su eliminación directa.

Es decir falta identificar y evaluar los efectos sobre el agua, fauna y flora.

6. Teniendo en cuenta, que el Puerto se instalaría en un área próxima a una de las zonas de expansión de la zona turístico-residencial de El Médano, **se haría necesario evaluar el posible impacto que los ruidos de la actividad portuaria podrían ocasionar sobre la misma.**

...
13. Dada la convergencia de usos que se dan en el área de intervención, y en particular el relativo a la zona de El Médano como destino turístico-residencial y lúdico deportivo (alguno de ellos con carácter internacional), **sería imprescindible evaluar el impacto socio-económico que la instalación del Puerto podría ocasionar sobre los mismos y su compatibilidad.**

No se han evaluado los efectos sobre los bienes materiales como las zonas turísticas.

10. De otro lado, y teniendo presente que en el área de intervención está en funcionamiento la central Térmica de Granadilla, se debería analizar y valorar en el E.I.A. **los posibles efectos sinérgicos** que podrían generarse por la incidencia espacial y temporal del funcionamiento de ambas actividades.

...
14. Asimismo, y dada la existencia de una macro infraestructura portuaria en la isla de Tenerife, el Puerto de Santa Cruz de Tenerife, se **debería valorar el impacto socio-económico** que el desarrollo de este nuevo Puerto provocará **sobre las actividades empresariales** y de uso del puerto capitalino, y las actividades comerciales y profesionales inducidas por él.

No se han identificado ni descrito las interacciones del Proyecto con otras actividades preexistentes.

12. En consonancia con lo anteriormente expuesto, y **para la correcta evaluación** de las alteraciones que, presumiblemente, se producirán (alteración de las condiciones hidrodinámicas existentes, modificación de los fondos, efectos barrera sobre el tránsito sedimentario, etcétera), **sería necesario una valoración** en profundidad del oleaje, corrientes y mareas, y la predicción de su variación de acuerdo con las distintas alternativas del proyecto.

Opinión que referida al Estudio de Impacto Ambiental, se mantiene después de la aportación de la documentación complementaria, pues en la Declaración de Impacto Ambiental, -Documento nº 1- página 7783, Anexo IV, se lee que la Viceconsejería de Medio Ambiente elaboró un segundo Informe, (el que según la Secretaria General de Medio Ambiente impulsó para la declaración de impacto

favorable), pero en el que de nuevo se pide se amplíen los estudios de dinámica litoral; se analice la situación de las playas y su viabilidad; se determinen los efectos del Proyecto sobre el LIC, ... se conozcan las fuentes de las que van a obtenerse los materiales, ...

Que esta opinión es confirmada por las demás autoridades, así el Informe Dirección General de Costas de la Secretaría de Estado de Aguas y Costas del Ministerio de Medio Ambiente, y el Informe de la Subdirección General de Actuaciones en la Costa, sobre la Memoria Resumen del proyecto de NUEVO PUERTO DE GRANADILLA-SANTA CRUZ DE TENERIFE (CANARIAS), cuyo titular es la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, que adjunto se acompaña como Documento nº 5, y dicen:

En el Informe de 23 de marzo de 1998,

Tras analizar dicha memoria resumen, esta Dirección General, considera que es deficiente en los aspectos relacionados con los procesos de dinámica litoral de sedimentos y en los aspectos relacionados directamente con el paisaje, biotopos y medio ambiente en general.

Concretamente:

*a) La memoria resumen no hace ninguna valoración del impacto que supone sobre el paisaje la implantación de unas instalaciones portuarias de estas dimensiones, no tiene en cuenta que la pérdida de las condiciones naturales de un tramo de costa para quedar completamente artificializada es una pérdida que hay que considerar en la evaluación económica del proyecto. Dado que el paisaje y las características naturales de un entorno son valores de difícil cuantificación en unidades monetarias, los promotores de infraestructuras siempre tienden a infravalorarlos... **teniendo en cuenta su escasez, su gran demanda y la irreversibilidad de las actuaciones propuestas**, por lo que pedimos que se nos envíe el estudio económico completo, que incluya estos costes medioambientales, una vez realizado, para su enjuiciamiento.*

Describiendo como falta identificar y evaluar los efectos del proyecto sobre los elementos naturales y llamando la atención sobre la no valoración del efecto de la desaparición de playas, ...

*Este proyecto supondrá la desaparición de un largo tramo de playa por pura y simple ocupación de la misma para construir muelles. Los costes de la desaparición de esta playa también han de ser contabilizados en el balance del proyecto. **La valoración de estas playas tampoco ha sido incluida** en la memoria resumen y esa valoración hay que hacerla teniendo en cuenta la escasez de este tipo de formaciones en la isla de Tenerife y la repercusión sobre el turismo de su desaparición.*

Pero es que, en el informe de 26 de enero de 2000, de la Subdirección General de Actuaciones en la Costa, se siguen apreciando la falta de identificación y evaluación de los efectos del Proyecto.

Se reconoce que habrá variaciones, que “Cuatro playas serán ocupadas por el puerto planeado y por tanto desaparecerán” ... “Al sur del puerto se predice cierto impacto sobre las playas y la orilla...”... “La Playa de la Jaquita se reorientará ... se reducirá en anchura en la mitad sur”... “La Playa del Médano se reorientará ...se reducirá en anchura en la mitad sur” ... “La playa de la Tejita se verá ... mitigada, la aportación de arena”:

Pero no se conocen ni evalúan los efectos porque faltan las batimetrías:

El llamado “Estudio de la Dinámica Litoral del Puerto de Granadilla” carece de las batimetrías de detalle de todas las playas afectadas, por lo que no es posible emitir un juicio sobre la posibilidad de alcanzar una nueva planta de equilibrio una vez producido el basculamiento provocado por el nuevo puerto. Puede ocurrir que no sea posible una nueva situación de equilibrio de las playas por falta de apoyos laterales a la nueva planta o por falta de apoyo al nuevo perfil de playa. Si eso ocurriera, las playas afectadas simplemente desaparecerán, pero un juicio sobre esto sólo puede emitirse con la información de los planos de detalle de las batimetrías.

Batimetrías que, faltaban en marzo de 1998, seguían faltando en enero de 2000, y en febrero de 2003, siguen sin haberse realizado, pues en la Declaración de Impacto Ambiental, -documento nº 1- página 7778, Punto 7. Programa de vigilancia ambiental, se dice:

Estabilidad de las playas.

Se llevarán a cabo los perfiles batimétricos estacionales que se detallan en el estudio de la propuesta de Plan de seguimiento para la restauración de la línea de costa de las playas de la Jaquita y El Médano después de la construcción del puerto de Granadilla.

En consecuencia, **WWF/Adena opina que la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto** “nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife **no ha cumplido el requisito de identificar y evaluar los efectos directos del Proyecto en el medio ambiente,** y vulnera el artículo 3 de la Directiva.

Artículo 5.-

3.- La información a proporcionar por el promotor de conformidad con el apartado 1 contendrá, al menos:

- *una descripción del proyecto que incluya información sobre su emplazamiento, diseño y tamaño,*
- *una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir, y, si fuera posible, compensar, los efectos adversos significativos,*
- *los datos requeridos para identificar y evaluar los principales efectos que el proyecto pueda tener en el medio ambiente,*
- *una exposición de las principales alternativas estudiadas por el promotor y una indicación de las principales razones de su elección, teniendo en cuenta los efectos medioambientales,*
- *un resumen no técnico de la información mencionada en los guiones anteriores.*

- Que el promotor del proyecto “nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, no ha proporcionado esta información, no obstante haberle sido reclamada.

Volviendo de nuevo sobre los Informes de las autoridades consultadas, nos encontramos que todo han sido carencias.

1.- En la **descripción de las características** del proyecto “nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, surgen dudas sobre su utilización, así el documento nº 4, Informe de la Viceconsejería de Medio Ambiente pide:

9. Igualmente, y en el caso de que el Puerto que se proyecta pueda dar cabida a la recepción, almacenamiento y/o tránsito de mercancías tóxicas y/o peligrosas, se deberían detallar las sustancias que potencialmente podrían operar en el Puerto, las características de las infraestructuras que se necesitarán y las medidas de protección que se asumirán para desarrollar estas actividades.

...

15. También, se debería analizar el nivel de dotaciones de infraestructuras de la zona, con el objetivo de que el desarrollo de la nueva instalación portuaria no produzca un decremento del nivel de la calidad de los servicios preexistentes. Especialmente sería importante considerar las conexiones viarias entre el futuro Puerto y la autopista TF1.

Este Informe revela, por un lado, que no están definidas las características del Proyecto, pues según la aplicación que se le vaya a dar van a surgir unas necesidades de infraestructuras que no están previstas. Pero es que por otro, revela que **se esta evaluando sólo parte de un proyecto más amplio y complejo.**

WWF/Adena deduce este fraccionamiento del Proyecto de los datos de los Informes, así en la Memoria resumen del Proyecto de 1998, se habla de “Nuevo puerto de Granadilla, Santa Cruz de Tenerife (Canarias)” y lo corroboran los Informes del Instituto Español de Oceanografía, Secretaria General de Pesca Marítima y Dirección General de Costas de 1998, **pero en la Resolución** de 5 de febrero de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, **por la que se formula declaración de impacto ambiental** sobre el proyecto “*nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I*”. Lo que se confirma en la propia Resolución cuando, en el Anexo II, *Descripción del proyecto* – páginas 7779 - 7780, del documento nº 1- se dice:

La estrategia seguida para el diseño del nuevo puerto de Granadilla, situado en la costa sudeste de la isla de Tenerife, en el término municipal de Granadilla de Abona, parte de considerar una previsible configuración máxima de todo el ámbito portuario imaginable en el arco comprendido entre la punta del Tanque del Vidrio al sur y la desembocadura del Barranco del Río al norte, contemplando las dársenas divididas por un dique central que arranca desde la central eléctrica existente en la punta del Camello, y que permite especializar los ámbitos portuarios. Al sur el puerto comercial e industrial y al norte la dársena de productos contaminantes, graneles e industria pesada, coherente con las instalaciones industriales existentes en el Polígono. El proyecto que

ahora se plantea: Nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I, es la fase inicial de la idea que se acaba de explicar, y pretende, junto con el puerto de Santa Cruz absorber las previsiones de tráficos, como mínimo hasta el año 2023.

Básicamente, la configuración del nuevo puerto de Granadilla, en la fase objeto de esta declaración, es la de una dársena con la bocana abierta al suroeste. Las actuaciones principales para su ejecución son, en esencia, las siguientes:

...

En esta primera fase, la explanada portuaria creada dispondrá de unas 73 hectáreas para usos portuarios, lógicamente se trata de la zona aneja al muelle de ribera, y de unas 50 hectáreas para Zona de Actividades Logísticas (ZAL), que en su mayor parte procederán de las explanaciones realizadas.

Lo que confirma el fraccionamiento del Proyecto, pues se evalúa, sólo parte del puerto proyectado, la Fase I y no se incluyen las infraestructuras necesarias para su funcionamiento, para el acceso al puerto de los productos, graneles e industria pesada, que este tráfico plantea.

Este defecto nos permite dos consideraciones, la primera, **que esta actuación de las Autoridades Portuarias españolas es generalizada**, el fraccionamiento de los proyectos de ampliación de puertos de interés general ha sido denunciado por WWF/Adena a la Dirección General XI de la Comisión en tres ocasiones:

+ **el Puerto de Ferrol**, Queja N° 2001/4282, SG (2001) A/ 3868; que pasó a ser 2001/4029 “Ampliación del Puerto de Ferrol - San Ciprián”, interpuesta el 7 de marzo de 2001, por la DIA de 23 de noviembre de 2000 y a la que se añadió el proyecto de infraestructuras necesarias para su funcionamiento, denominado “Acceso terrestre a la ampliación del puerto de Ferrol en cambio Prioriño (A Coruña)”, elaborado por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento, aportado por WWF/Adena a la Comisión el 14 de noviembre de 2002.

+ **el Puerto de Barcelona** Queja N° 2000 / 4811, SG (2000) A / 11097, “Delta del Llobregat, Puerto de Barcelona”, interpuesta el 24 de julio de 2000.

+ Y, **el Puerto de Sevilla**, Queja N° 2001/ 5260 , SG (2001) A/ 13260, 20 de noviembre de 2001.

Y, la segunda consideración es que, **la propia Comisión ha apreciado el peligro que supone este fraccionamiento de proyectos para el medio ambiente**, lo ha hecho constar en *el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación y eficacia de la Directiva de EIA (Directiva 85/337/CEE en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE)* en el que analiza qué avances han realizado los Estados miembros en la aplicación de la Directiva de EIA y, lo que es más importante, **lo ha incorporado en la reciente reforma de la Directiva de Impacto** por la *Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003 por la que se establecen medidas para la participación del público y en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente.*

2.- Con relación al **emplazamiento del Proyecto, se sabe que afecta a espacios protegidos, pero no los efectos que produce sobre los mismos**. El Informe del Instituto Español de Oceanografía, documento n° 2, dice:

Al sur y a escasa distancia del futuro puerto se encuentra el Monumento Natural de Sierra Pelada y algo más alejada la Reserva Natural Especial de Montaña Roja, incluidos ambos en la Red de Espacios Naturales Protegidos y con carácter de áreas de sensibilidad ecológica, a efectos de la Ley 11/1990 de Prevención de Impacto Ambiental.

Dichos Espacios Naturales podrían verse afectados durante la fase de construcción del puerto, ya que la inestabilidad producida por la alteración de los substratos blandos y por los aportes de áridos, se traducirá en procesos de transporte de materiales en suspensión.

Asimismo, es importante conocer el efecto de las obras...

Lo que se corrobora con el Informe de la Secretaria de Pesca, documento nº 3,

... este Proyecto de Estudio, por realizarse en zona próxima a los Espacios Naturales del Monumento Natural de Montaña Pelada y Reserva Natural Especial de Montaña Roja, incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos, debería contemplar, como mínimo...

3.- Con respecto a las **medidas para evitar** las afecciones, el Informe Viceconsejería de Medio Ambiente, documento nº 4, dice:

Entendiéndose que la afección paisajística puede ser muy significativa, se deberán realizar propuestas concretas para paliar los efectos negativos sobre el paisaje.(en el punto 2)

...

4. Se debería estudiar un sistema adecuado que evite problemas de contaminación por las aguas residuales que se generen en las obras civiles necesarias durante la ejecución de las obras.

Igualmente, y desde que el Puerto comience su funcionamiento como tal, deberían existir las instalaciones pertinentes para la recepción de aguas residuales y residuos procedentes de los buques que operen en el mismo, al objeto de incorporarlas a los sistemas generales terrestres de eliminación.

..

8. Igualmente, sería necesario definir el sistema de gestión de los diferentes residuos que se generen, tanto durante la fase de construcción del puerto, como de la fase operativa.

Igualmente resulta de interés el documento, que luego se aportará con el nº 7, y que a propósito de la medida compensatoria de protección de los sebadales, consistente, según la declaración de impacto ambiental, aportada como documento nº1, página 7777, primera columna, punto 2. Protección de los sebadales :

“ estas medidas se concretan en la replantación de una superficie equivalente al doble de la superficie de sebadal que pudieras resultar afectada , ..”

Que, decíamos, dice textualmente,

“a.- Nadie sabe si puede prosperar la siembra o el trasplante de esta especie puesto que no se ha hecho ninguna experiencia prevista en tal sentido, y sin

*embargo la Administración se aventura a proponerla como medida correctora. Se conocen muy pocas experiencias de trasplante de *Cymodocea nodosa*, todas ellas en el Mediterráneo, en zonas, por lo tanto, de condiciones muy distintas a las de Canarias (Meinesz et al. 1993; Pranovi et al, 2000; Neinesz, 1978,1980; Cinelli, 1980).*

...
En los trabajos sobre repoblación de fanerógamas consultados se desaconsejan los trasplantes en zonas en donde no existieran antes fanerógamas.

Luego se reconocen las afecciones, pero las medidas compensatorias, desde el punto de vista científico, el de los Catedráticos de Universidad del informe, carecen de viabilidad.

4.- Con respecto a las **alternativas y las razones medio ambientales que han impulsado la elección**, el Informe de la Viceconsejería de Medio Ambiente, documento nº 4, dice:

2. Teniendo en cuenta las singularidades del paisaje en el área de intervención prevista, el proyecto compartiría límite con el Monumento Natural de Montaña Pelada, y tendría como escenario de fondo una Reserva Natural Especial (Montaña Roja), se deberían estudiar, cuidadosamente, las diferentes alternativas que se planteen, considerando estas singularidades y su importancia panorámica

...
11. Al objeto de realizar una correcta evaluación del Proyecto que se propone y sus consecuencias ambientales, se debería evaluar adecuadamente cada una de las posibles alternativas que se propongan, incluida la alternativa “0”, es decir la no ejecución.

Corroborado por el Informe de la Dirección General de Costas, documento nº 5, que afirma:

Hay que preguntarse si los beneficios obtenidos con esta obra superan los costes de producción (no hay que olvidar que el dique de abrigo se proyecta a la profundidad de cincuenta metros en algunos puntos) aumentados en los costes del impacto medioambiental más los perjuicios a la industria turística, pues las posibilidades turísticas de una amplia zona a ambos lados del puerto de Granadilla quedarán reducidas a casi cero.

Alternativa que es reclamada por otras entidades consultadas como el Cabildo Insular de Tenerife, Universidades ...

Resaltamos aquí por su expresividad el Informe de la Subdirección de Conservación de la Biodiversidad de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, Ministerio de Medio Ambiente, en relación al proyecto titulado “NUEVO PUERTO DE GRANADILLA. SANTA CRUZ DE TENERIFE (CANARIAS), con referencia PUC 01-98”, y que se acompaña como Documento nº 6, que dice:

La ubicación del puerto debe revisarse a la luz del significado sobre los diversos elementos de flora y fauna asociadas a la zona. La parte más meridional del mismo se asienta sobre territorio señalado expresamente como Lugar de Importancia Comunitaria (ES7020116), lo que obliga a reflexionar sobre las ampliaciones que la obra pudiera generar.

El tamaño de los muelles, con 187 has. ganadas al mar parece sobredimensionado. No se ha encontrado una razón que justifique esta superficie a no ser el destino final como puerto comercial de la isla. En todo caso este destino choca frontalmente, al menos en este primer estudio, con la necesidad, ya comentada, de adecuar el tráfico naval.

Nuestra sugerencia es que se replantee en primer lugar la forma y dimensión del puerto, y se evalúe con mayor detalle la ubicación de estas poblaciones a fin de garantizar la compatibilidad. En todo caso podrían arbitrarse diferentes alternativas constructivas que puedan estudiarse a la luz de estos datos, alternativas que no se han planteado en la memoria-resumen.

- WWF/Adena opina que falta un estudio de la alternativa cero, que es necesario porque en ningún momento se ha probado la necesidad de la ampliación de este puerto. Y, es que no hay tal necesidad de realizar la ampliación proyectada, porque falta demanda de este tráfico, y la ampliación responde a intereses políticos y especulativos, que no se concilian con las exigencias ambientales y sociales que son atropelladas

En consecuencia, WWF/Adena opina que en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife promotor del proyecto no ha aportado la información exigible, reclamada insistentemente por las instituciones, y vulnera el artículo 5.3 de la Directiva, por descripción parcial y fraccionamiento del Proyecto, falta de estudio de los efectos en el medio natural, falta de medidas paliativas y compensatorias, y falta de estudio de alternativas.

Artículo 6.-

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las autoridades que puedan estar interesadas en el proyecto, en razón de sus específicas responsabilidades medioambientales, tengan la oportunidad de expresar su opinión sobre la información suministrada por el promotor y sobre la solicitud de autorización de desarrollo del proyecto. A tal fin, los Estados miembros designarán las autoridades que deban ser consultadas, con carácter general o para casos concretos. Estas autoridades recibirán la información recogida en virtud del artículo 5. Los acuerdos detallados para la consulta serán establecidos por los Estados miembros.

- Que WWF/Adena denuncia el incumplimiento de este artículo porque las autoridades interesadas en el Proyecto, por razón de sus específicas responsabilidades medioambientales, no han tenido la oportunidad de expresar su opinión sobre el mismo porque la información suministrada por el promotor no ha cumplido los requisitos del artículo 5.

Que no vamos a exponer esta falta minuciosamente porque así se aprecia en la documentación aportada, ya comentada.

Artículo 8.-

Los resultados de las consultas y la información recogida en virtud de los artículos 5, 6 y 7 deberán tomarse en consideración en el procedimiento de autorización de desarrollo del proyecto.

- Que hay una oposición general a la realización de este Proyecto, y así se desprende de:

+ Los Informes de las autoridades consultadas, que afirman:

* Dirección General de Costas, documento nº 5,

*Los daños directos e indirectos que el citado puerto originaría en varias playas del sureste de la isla de Tenerife **revisten una importancia extraordinaria**, afectando a muchos kilómetros de costa bien conservada, eminentemente turística, que genera los principales ingresos de la isla y además con relevante valor medioambiental tanto desde el punto de vista paisajístico como de recursos naturales bióticos, siendo de destacar su cualificación como una de las zonas más importantes del mundo en paso y estancia de cetáceos.*

Esta Dirección General muestra una vez más su oposición total a la realización de dicho proyecto por las pérdidas irrecuperables que produciría en los recursos naturales del sureste de Tenerife, incluidas sus escasas playas, con perjuicios incalculables para la economía de la isla.

* Dirección General de Conservación de la Naturaleza, documento nº 6,

*Nuestra sugerencia es que se replantee en primer lugar la forma y **dimensión** del puerto, y se evalúe con mayor detalle la ubicación de estas poblaciones a fin de garantizar la compatibilidad.*

+ Y, la población afectada, basta leer el resultado de las consultas contenido en los anexos I y IV de la declaración de impacto ambiental aportada como documento nº 1, población que va a perder cuatro playas, va a ver reducidas dos y afectada una tercera, en la zona sur de la Isla, la más turística, y sin medidas de compensación.

Sin que quepa afirmar que porque son playas de guijarros no tiene mayor importancia, pues en ellas es frecuente el deporte de *windsurf* y *surf*, para lo que importa la calidad de las olas y vientos y no el tipo de playa. Que lo mismo cabe decir en cuanto a la actividad de observación de cetáceos.

Pero que estas opiniones han sido tergiversadas por la Administración actuante, Secretaría General de Medio Ambiente, que, por poner un ejemplo, del citado documento nº 5, deduce que:

La Dirección General de Costas considera que el estudio de dinámica litoral está correctamente enfocado y que los posibles impactos sobre el transporte de sedimentos se han descrito adecuadamente, desde el punto de vista cualitativo.

Tal y como se lee en el documento nº 1, página 7783, Anexo IV Resumen de la Información pública.

En resumen, **WWF/Adena opina que la Declaración de Impacto Ambiental** del proyecto “nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife **no ha tenido en cuenta la opinión ni de las autoridades con responsabilidad en el medio ambiente ni de la población afectada**, y vulnera el artículo 8 de la Directiva.

Por último hacer notar que la **Memoria resumen data de 4 de febrero de 1998** y la **Declaración de impacto de 5 de febrero de 2003**, que este transcurso de un periodo de cinco años invalida algunos aspectos del mismo y así fue apreciado por la propia Comisión en *el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación y eficacia de la Directiva de EIA (Directiva 85/337/CEE en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE)* que subraya como en algunos países han marcado plazo de caducidad a las declaraciones de impacto e insta a los demás Estados miembros a que controlen este factor, que indudablemente influye en el medio ambiente.

III- Directiva del Consejo, 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1.992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, modificada por la Directiva 97/62/CE, del Consejo de 27 de octubre.

Artículo 6.

1.- ...

2.- *Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva.*

3.- *Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión, y si procede tras haberlo sometido a información pública.*

...

- Que un tema debatido es el hecho de si el Proyecto está en zona LIC - como sostienen algunos Informes, documentos nº 2, 4 y 6 que se aportan - o no - como mantiene la Declaración de Impacto Ambiental favorable al Proyecto.

Que WWF/Adena estima que lo que se ha producido es un desplazamiento de la propuesta española de zona LIC, como ocurrió con el Puerto de Ferrol, también denunciado por WWF/Adena. De modo que, si bien a la fecha de la Memoria resumen del Proyecto, febrero de 1998, una gran parte del muelle sur y los dos brazos finales del dique exterior se ubicaban dentro del LIC ES 7020116 “Sebadales del sur de Tenerife”, a la fecha de la Declaración, 5 de febrero de 2003, se había modificado la zona propuesta para la Red Natura 2000, y cabe afirmar que “*el nuevo puerto se sitúa fuera del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) ES7020116 “Sebadales del Sur de Tenerife”,* página 7776 del documento nº 1.

Pero, desde WWF/Adena creemos que la discusión que se mantiene entre las diversas administraciones implicadas no es relevante, pues **según el párrafo tercero del artículo 6 para que haya afección a una zona LIC no es necesario que el Proyecto ocupe físicamente una zona protegida, es suficiente con que la afecte de forma apreciable.**

Para la adecuada comprensión de esta afirmación basta acudir al documento elaborado por la Comisión, titulado *DOCUMENTO DE LA COMISION, ABRIL DE 2000, “GESTION DE ESPACIOS NATURA 2000. DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 6 DE LA DIRECTIVA 92/43/CEE SOBRE HABITATS”*, en adelante el Documento de la Comisión, que nos define, entre otros aspectos, dos conceptos básicos: “afección” y “efecto apreciable”.

3.1.1- De la afección que produce el proyecto “nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, en el LIC ES 7020116 “Sebadales del sur de Tenerife”.

Dice el Documento de la Comisión “*El procedimiento de los apartados 3 y 4 del artículo 6 se activa no por la certeza sino por la probabilidad de que un espacio protegido pueda verse afectado de forma apreciable por planes y proyectos realizados en su interior y también fuera de sus límites*”.

Es decir, que al evaluar los efectos de un proyecto cercano a una zona LIC hay que estudiar si ejerce una presión externa que le afecte de forma apreciable, porque el efecto negativo puede causarlo tanto un proyecto situado dentro como uno situado fuera.

Que el Estudio de Impacto Ambiental objeto de este Proyecto no ha tenido en cuenta la presión que un puerto de interés general ejerce sobre los hábitats y especies presentes en la zona.

La contaminación marítima indudablemente - “*no con probabilidad*”- llevará a la regresión y empobrecimiento del hábitat de sebadales. Y, el tráfico de graneleros, petroleros, producirá numerosos accidentes debido a la frecuente presencia de cetáceos en la zona.

Que ambos efectos se desconocen en el Estudio del Proyecto y fueron denunciados por las administraciones consultadas. Así el Informe del Instituto Español de Oceanografía, que adjunto se acompaña como documento nº 2, o el documento nº 6, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, que dice:

La coincidente ubicación de muelle y diques meridionales con el LIC tiene lugar en el extremo de este último. Cabe la posibilidad de que el efecto borde disminuya el grado de afecciones potenciales, pero esto solo puede valorarse adecuadamente in situ, determinando con más precisión tanto el área de ocupación de las especies citadas como el límite de las obras proyectadas.

La máxima vulnerabilidad para estas poblaciones las constituyen:

- * Vertidos de aguas residuales
- * Construcciones portuarias
- * Fondeo de embarcaciones
- * Dragados
- * Extracción de arenas
- * Construcción de playas artificiales
- * ...

Todas estas afecciones se van a producir con ocasión del presente Proyecto.

Por lo que **el proyecto** “nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de **Tenerife implica una afección, no contemplada**, a zona LIC ES 7020116 “Sebadales del sur de Tenerife” y a los hábitat y especies que alberga, afección que podemos calificar de cierta, negativa y grave, que supone un incumplimiento de la Directiva 92/43/CEE.

3.1.2.- **Del efecto apreciable que produce el proyecto** “nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife **en el LIC ES 7020116 “Sebadales del sur de Tenerife”**.

El citado Documento de la Comisión dice: “Para determinar si un efecto es apreciable deben tenerse en cuenta las características específicas y las condiciones medioambientales del espacio protegido afectado por el plan o proyecto, así como muy especialmente sus objetivos de conservación”.

Las características del LIC ES 7020116 “Sebadales del sur de Tenerife” son:

- Aguas transparentes muy oxigenadas, con presencia del hábitats del anexo I, nº: 1110, Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina poco profunda y nº 8330, Cueva submarina – situada en la Punta de las Cuevas del Trigo - y especies del anexo II, Piña de mar (*Atractilys preuxiana*, *Ophioglossum polyphyllum*, *Phocoena phocoena*, *Thursius truncatus* ...

Con respecto a estos últimos, hay que subrayar que el lugar de radicación del Proyecto es zona de paso y reproducción de cetáceos. La presencia de los mismos se recoge en numerosa legislación interna española.

Así el Decreto 178/2000, de 6 de septiembre, sobre actividades de observación de cetáceos, recoge “*algunas de las especies de cetáceos más frecuentes en aguas canarias, como el calderón tropical, la yubarta y la población canaria del delfín mular, incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, de fecha 9 de junio de 1999*”.

En la actualidad son frecuentes los avistamientos de cetáceos desde los Ferrys de transporte de viajeros y no hay año sin algún percance de embestida de alguna de estas especies del anexo II.

- Paisaje natural; se trata de unas playas bien conservadas cercanas a dos espacios declarados monumentos: el Monumento Natural de Sierra Pelada y, algo más alejada, la Reserva Natural Especial de Montaña Roja, incluidos ambos en la Red de Espacios Naturales Protegidos y con carácter de áreas de sensibilidad ecológica, a efectos de la Ley 11/1990 de Prevención de Impacto Ambiental, norma interna española.

Condiciones que se verán alteradas si se permite la radicación del Proyecto en las inmediaciones del LIC ES 7020116 “Sebadales del sur de Tenerife”.

Que este efecto es irreversible pues, tanto la construcción del puerto, como su posterior explotación y utilización, producirán la destrucción apreciable en los hábitats y la mortandad de las especies citadas.

Que así lo corrobora el informe de la Dirección General de Costas aportado como documento nº 5, que dice:

*A estos impactos sobre las playas hay que añadir el **impacto de vertido de material de relleno o asentamiento del dique**, como el propio estudio afirma no tendrá impacto significativo sobre la estabilidad de las playas pero puede **tener efectos negativos importantes sobre algunos fondos marinos al cambiar el sustrato del mismo y su posible incidencia en los poblamientos bentónicos** y la sedimentación afectará de forma general a las zonas próximas al vertido, dependiendo del tipo de material, y que para dos días de trabajo tendrá unos valores de 1 kg/m², según el mismo estudio, lo **que provocará la desaparición de vida bentónica en las zonas afectadas.***

*En cuanto al impacto de los **vertidos accidentales de fuel-oil**, como afirma el estudio, dependiendo de las condiciones meteorológicas se pueden formar manchas dispersas de fuel-oil que podrían llegar a costa. Los vientos del NE empeoran la situación provocando un mayor transporte de la mancha pudiendo llegar con ello concentraciones mayores a las playas.*

*Uno de los impactos más fuertes sobre el medio ambiente será el producido sobre el paisaje pues la zona perderá sus características de paisaje virgen incontaminado para transformarse en una zona completamente antropizada donde las características naturales serán irreconocibles y donde **la explotación diaria de las instalaciones***

portuarias y el tráfico diario de barcos comerciales causarán de forma continua daños a la flora y fauna del entorno terrestre y marino.

Afección que se producirá en extensión: el hábitat del anexo I, nº: 1110, Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina poco profunda, se verá afectado en extensión, por influencia directa, debido a la ubicación de las infraestructuras del Proyecto que producirá la reducción inmediata de la extensión de los seadales. En este sentido el Informe del Catedrático de Botánica del Departamento de Biología Vegetal de la Universidad de la Laguna, a que hace referencia el anexo I del documento nº 1.

Y, también, afección en calidad: tanto el citado hábitat del anexo I, como las especies del anexo II, Piña de mar (*Atractilys preuxiana*), *Ophioglossum polyphyllum*, *Phocoena phocoena*, *Thursius truncatus*, Tortuga boba (*Caretta caretta*) ...se verán afectadas por la variación de la calidad de las aguas, debido a la influencia indirecta derivada de la degradación física del medio marino, causada por el cambio en el régimen hidrodinámico, derivado del efecto barrera de los nuevos espigones lo que producirá un aumento de la tasa de sedimentación y una disminución de la transparencia de las aguas; y por causa la contaminación derivada del funcionamiento del puerto, nos referimos a la utilización de combustibles, pinturas antioxidantes, basuras, vertidos de materias orgánicas, metales pesados, ... Impactos que son más graves cuanto mayor calidad tiene el hábitat y, como se aprecia en los informes, la calidad del sebadal es buena según el Informe del Instituto Canario de Ciencias Marinas a que hace referencia el anexo I de la declaración de impacto, documento nº 1.

Por lo demás, los seadales fueron designados para su inclusión en la Red Natura 2000 porque se encuentran en un excelente estado de conservación, tienen la viabilidad adecuada para la supervivencia del hábitat, y, en consecuencia un gran interés natural y una importancia clave para la Región Macaronésica. Características que se pueden perjudicar por la degradación de la calidad de las aguas.

En el Informe, de fecha 11 de marzo de 2003, emitido por la Universidad de La Laguna, y firmado por los Catedráticos y Profesores titulares de las especialidades de: Botánica, Oceanografía Biológica, Botánica Marina que adjunto se acompaña como Documento nº 7, se dice que:

El LIC ES 7020116 “Seadales del sur de Tenerife” es una de las mejores representaciones de los seadales que existen en Canarias.

Afección en número de especies: las especies del anexo II: *Phocoena phocoena*, *Thursius truncatus* se verán reducidas en número por el incremento de mortandad por embestida como consecuencia directa del aumento del tráfico marítimo.

Que estas afecciones, aunque ignoradas por el promotor, Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife y, lo que es más grave, por la Secretaría General de Medio Ambiente que formula declaración de impacto ambiental del Proyecto,

fueron advertidos por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, que afirma, en el documento nº 6:

Según la descripción cartográfica del proyecto, una gran parte del muelle sur y los dos brazos finales del dique exterior se ubican dentro del LIC citado. Tres hábitats listados en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE se localizan con cierta dominancia sobre otros existentes en la zona. Se trata de bancos de arena cubiertos por agua, formaciones de Euphorbiaceas y acantilados con vegetación costera macaronésica. Las comunidades vegetales que caracterizan a los dos primeros hábitats son de elevada representatividad, el primero de ellos además con una cobertura zonal notable. Los acantilados con vegetación macaronésica no son en esta zona ejemplos de máxima representatividad, aunque deben considerarse adecuadamente por su buen estado de conservación.

Se localizan algunos individuos de Careta caretta tortuga listada como “De interés especial” en el Anexo II del R.D. 439/90. Los fondos someros con manto de arenas claras constituyen soporte para poblaciones vegetales de gran interés, destacándose una de las praderas de Cymodocea nodosa más extensas del Archipiélago. Hay algunas poblaciones de Avrainvillea canariensis, alga endémica y también de la fanerógama Halophylla decipiens.

- Que estas afecciones persisten en la actualidad, sin que las autoridades con competencia en temas medioambientales estimen que las medidas previstas en la Declaración de Impacto sean suficientes, como lo demuestra el citado Informe de la Universidad de La Laguna, documento nº 7, que declara:

Las medidas compensatorias propuestas son o bien inviables o, en el mejor de los casos, suponen una compensación teórica muy difícil de demostrar y no fundamentada en conocimientos existentes.

Por tanto, **el proyecto** “nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife **implica una afección apreciable, no contemplada, en zona LIC ES 7020116 “Sebadales del sur de Tenerife”**, tanto en sus características naturales, como en los objetivos de conservación de las especies y hábitats que motivaron su designación, afección que puede calificarse de cierta, negativa y grave.

Que, en tanto concurren todos los requisitos de este apartado, procede por el órgano ambiental, Secretaria General de Medio Ambiente, declarar la no viabilidad ambiental del Proyecto por tratarse de una actividad no compatible con la conservación del LIC ES 7020116 “Sebadales del sur de Tenerife” que causa deterioro en los hábitats del anexo I, códigos 1110, Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina poco profunda y 8330 Cuevas marinas sumergidas y semisumergidas, citados y en las especies del anexo II, también mencionadas, que motivaron su designación.

En conclusión WWF/Adena opina **que la Declaración de Impacto Ambiental favorable al proyecto “nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, vulnera frontalmente el artículo 6.3 de la Directiva 492/43/CEE por atentar contra los objetivos de conservación del LIC ES 7020116 “Sebadales del sur de Tenerife” y, en consecuencia contra la coherencia de la Red Natura 2000.**

IV.- JURISPRUDENCIA

Que la postura de WWF/Adena sobre la obligatoriedad de las Directivas coincide con la mantenida por el Tribunal de Luxemburgo tradicionalmente como en las Sentencia C-129/96, de 18 de diciembre de 1997, dictada sobre la Directiva 91/156/CEE - Plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva - Efectos - Concepto de residuo»

Cuyos considerandos declaran

Considerando 44

También es cierto, sin embargo, que durante el plazo de adaptación del Derecho interno los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para que, al expirar dicho plazo, se haya alcanzado el resultado prescrito por la Directiva.

Considerando 45.

A este respecto, si bien los Estados miembros no están obligados a adoptar tales medidas antes de expirar el plazo de adaptación del Derecho interno, de la aplicación del párrafo segundo del artículo 5, en relación con el párrafo tercero del artículo 189 del Tratado, así como de la propia Directiva, se deduce que durante dicho plazo deben abstenerse de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado prescrito por la Directiva.

Considerando 50

Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión que el párrafo segundo del artículo 5 y el párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CEE, así como la Directiva 91/156, exigen que, durante el plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva fijado por ésta, el Estado miembro destinatario se abstenga de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por dicha Directiva.

- Que existe una obligación impuesta al Gobierno español de abstenerse, durante el periodo de creación de la Red Natura 2000, de perjudicar cualquier lugar que, por sus condiciones naturales, esté propuesto para formar parte de la citada lista de lugares protegidos.

Postura reiterada por el Tribunal de Luxemburgo a propósito de la Directiva 92/43/CEE, en las más recientes Sentencias, como la C-143/02.

En esta Sentencia de la Sala Tercera, de 20 de marzo de 2003, cuyo motivo era «Incumplimiento de Estado - Directiva 92/43/CEE - Conservación de los hábitats naturales - Fauna y flora silvestres». Se acordó condenar a la República Italiana por incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, 6 y 7 de la Directiva 92/43/CEE, porque, entre otras:

- no impone a las autoridades nacionales competentes la obligación de adoptar provisionalmente las medidas de conservación antes citadas por lo que respecta a los lugares no incluidos en una lista nacional, pero considerados por la Comisión lugares de importancia comunitaria.

Declarando el Alto Tribunal Europeo que:

Considerando 12.

*Ahora bien, el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats no permite excluir de su ámbito de aplicación los proyectos que no tengan una relación directa con la gestión de los lugares o no sean necesarios para la misma, en la medida en que puedan afectar de forma apreciable a éstos. El artículo 7 de dicha Directiva establece, en particular, que el artículo 6, apartado 2, de ésta se aplicará a las zonas de protección especial designadas con arreglo a la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125). Por lo que atañe al artículo 5 de la Directiva sobre los hábitats, dispone que, **durante el período de concertación bilateral** entre el Estado miembro y la Comisión y a la espera de una decisión del Consejo, **el lugar de que se trate quedará sometido al régimen de protección previsto en el artículo 6, apartado 2, de la referida Directiva.***

- Que, WWF/Adena opina que, el caso que nos ocupa es semejante al sancionado, en tanto el lugar de radicación del Proyecto es una zona propuesta para su inclusión en la Red Natura 2000, el LIC ES 7020116 “Sebadales del sur de Tenerife”. Por lo que si el Gobierno español, durante el periodo de concertación, declara ambientalmente viables proyectos que afectan gravemente a una zona propuesta, cuestionando la viabilidad del lugar protegido, está incurriendo en un incumplimiento del artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1.- Para la DIRECCIÓN GENERAL XVI de la COMISIÓN EUROPEA.

Que existe una obligación general impuesta por el Tratado CE Consolidado de que, en aras de una política coherente, todos los Proyectos que sean financiados con fondos europeos respeten la normativa comunitaria, obligación que especifican los Reglamentos de concesión de las diferentes clases de fondos.

Que, esta normativa comprende las Directivas *97/11 del Consejo, de 3 de marzo, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente* y la *92/43/CEE, de 21 de mayo de 1.992, relativa a la conservación de los habitats naturales y de la fauna y flora silvestres, modificada por la Directiva 97/62/CE, del Consejo de 27 de octubre*, porque, como especifica el artículo 6 del Tratado CE, en aras de un desarrollo sostenible la protección del medio ambiente ha de integrarse en la realización de cualquier acción de la Comunidad.

Que WWF/Adena aprecia que esto no siempre es así, pues, se dan incoherencias y casos en que concurre financiación comunitaria a Proyectos que suponen un atentado contra el medio ambiente y que tienen un fuerte rechazo social, como sucede con el *proyecto “nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife*.

Por todo ello,

A LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, DIRECCIÓN GENERAL XVI de Política Regional PIDO: Tenga por hechas las anteriores manifestaciones y en aras de lo anteriormente expuesto comprobar, con informes medioambientales y **de rentabilidad socio-económica** adecuados, que los proyectos financiados con fondos europeos respetan el medio **ambiente y la normativa sobre el empleo de fondos comunitarios**, denegando la financiación comunitaria a los proyectos que incumplen la normativa de impacto ambiental y **de empleo de fondos**, como el que ahora se denuncia y tener por solicitada **la revisión del dossier de concesión de la financiación del proyecto “ nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife** y, en tanto se comprueban los hechos aquí denunciados, **acordar la suspensión de los fondos, y, apreciadas que sean las mencionadas infracciones, decidir la retirada de la financiación comunitaria del Proyecto por incumplimiento de la normativa ambiental hasta que no se demuestre que la tasa interna de rentabilidad económica del proyecto es suficiente para justificar la inversión.**

2.- Para el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA UNION EUROPEA

Que es misión de este Tribunal controlar, con independencia, la obtención y utilización de los fondos de la Unión Europea y evaluar como las diferentes Instituciones desempeñan sus funciones.

Que corresponde al Tribunal de Cuentas examinar si las operaciones financieras de las Instituciones de la Unión Europea realizan el interés general de la Comunidad, y concretamente, si se han registrado con corrección, se han ejecutado legal y regularmente y se gestionan de manera que se asegure la economía, la eficiencia y la eficacia.

Que WWF/Adena aprecia que, en el *proyecto “nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”*, de la *Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife* la concesión de los fondos no se corresponde con un estudio riguroso de la relación coste-beneficio, y que, además, a la Comisión le constaba que existían informes contrarios a la financiación del citado Proyecto, tanto por este motivo, como por el incumplimiento de las normas ambientales europeas y el fuerte rechazo social.

Que es obligación del Tribunal de Cuentas comprobar las irregularidades, hacer las observaciones que considere oportunas, y dejar constancia de estos hechos en su informe anual.

Por ello,

Al TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA UNION EUROPEA PIDO: Se sirva admitir los hechos alegados y tras las comprobaciones oportunas de su veracidad, y en realización de su función de controlar e informar sobre la adecuada utilización de los fondos europeos, que le confieren los artículos 246 y siguientes del Tratado CE consolidado, **acuerde comprobar** si se ha aprobado la concesión de fondos al *proyecto “nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”*, de la *Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife* , en su caso, si se han efectuado desembolsos, y **en ambos, los motivos de la concesión de financiación europea y el cumplimiento**, por el antedicho Proyecto, **de los criterios de eficiencia** que exige la realización del interés general de la Comunidad para la concesión de financiación europea.

3.- Para el **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE**

Que el presente proyecto *“nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife* ha sido considerado por la Secretaría General de Medio Ambiente, ambientalmente viable, y sin embargo, como hemos visto, incumple la normativa de protección de los espacios naturales, por afectar apreciablemente a la integridad de un LIC, su referencia ES 7020116 “Sebadales del sur de Tenerife”; a tres hábitats protegidos del anexo I; a especies del anexo II. Y, no respeta la normativa ambiental, en lo referente al procedimiento de impacto ambiental.

Que, estos defectos, si bien siempre son criticables, aún lo son más cuando quién los comete es el máximo órgano encargado por el Estado miembro de la protección de la naturaleza, del cumplimiento de la normativa ambiental, del que se espera una conducta ejemplificadora para con los demás órganos ambientales, como son los autonómicos.

Que es un contrasentido que este Ministerio, que elabora bonitas Estrategias de Desarrollo Sostenible, Conservación de la Biodiversidad, ... que contrata campañas publicitarias de costes escandalosos, realice una política restrictiva en la aplicación de las normas protectoras del medio ambiente, niegue la evidencia en la afección a lugares de interés comunitario, y consienta la destrucción de hábitats y especies protegidos.

Por ello,

AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE PIDO: sea más cuidadoso en los aspectos encomendados a su competencia, como es la protección y conservación de los espacios propuestos para su inclusión en la Red Natura 2000 y colabore en la creación de una red de espacios naturales protegidos, propuesta por la Unión Europea. Lo que, a efectos de la emisión de las declaraciones de impacto ambiental se traduce:

- en la identificación y evaluación de los impactos ambientales;
- en la determinación de las características y variables del proyecto antes de su aprobación;
- en la comprobación del contenido de los informes emitidos por las autoridades consultadas por razón de sus responsabilidades en el medio ambiente, y, en no confundir “informe favorable a un proyecto”, con “solicitud de información sobre un proyecto”;
- en la consideración del resultado de las consultas y, la información recogida, en la declaración de impacto ambiental; y,
- en la adopción de medidas compensatorias viables, según el estado de la técnica del momento en que se adoptan.

4.- Para el MINISTERIO DE FOMENTO

Que WWF/Adena aprecia que existe una práctica generalizada de ampliación de los puertos de interés general, que si bien este afán de diversificar los medios de transporte, descongestionando otros modos demasiado colapsados puede ser encomiable, esto no justifica que las ampliaciones de estos puertos se realicen por cada Autoridad portuaria, de forma independiente y sin un Plan estratégico de Puertos de Interés General que coordine las necesidades de transporte por mar de nuestra nación y, sobre todo, que estas ampliaciones se proyecten sin consideración alguna a los espacios protegidos existentes en sus inmediaciones.

Que WWF/Adena ha denunciado ante la Dirección de Medio Ambiente de la Comisión Europea las ampliaciones del puerto de Ferrol-San Ciprian; de Barcelona, y de Sevilla; y ahora del de Tenerife, pero es práctica común a los proyectos de ampliación de los puertos de interés general presentados por la Autoridades portuarias el prescindir de la normativa de impacto ambiental, por la errónea interpretación de que la Ley de Puertos les exime de esta normativa – que entiende únicamente asociada a la Ley de Costas.

Que, ciñéndonos al Proyecto denunciado, el sobredimensionamiento del presente Proyecto, que implica un muelle de ribera de 1.200.- m, un dique norte de 620.-m, un dique exterior de 1.990.-m y un contradique de 400.-m. con construcciones a base de doble capa de bloques de hormigón y terceras capas de escollera o cajones de hormigón armado que han de llegar a importantes profundidades marinas, hacen que la **rentabilidad económico - social del Proyecto sea dudosa** y corresponde al Ministerio de Fomento comprobar este hecho y su justificación.

Por ello,

AL MINISTERIO DE FOMENTO PIDO: tenga en cuenta las anteriores consideraciones y **se sirva coordinar las actuaciones de las diferentes Autoridades portuarias y aceptar que, conforme a la normativa vigente - comunitaria Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo, y la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003 por la que se establecen medidas para la participación del público y en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y de derecho interno, Ley 6/ 2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (B.O.E. de 9 de mayo de 2001) en los Proyectos de ampliación de puertos de interés general,** se ha de tener en cuenta la variable ambiental y, **la elección de la alternativa ha de estar ambientalmente justificada y se han de realizar estudios regulares para conocer las afecciones medioambientales.** Y, en tanto se comprueban los hechos denunciados, con un análisis riguroso de coste-beneficio, que justifique el Proyecto, **se sirva acordar la paralización del proyecto “nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife por los antedichos incumplimientos.**

5.- Para el **Presidente de Puertos del Estado**.

Que, en tanto es competencia de este Ente Público la ejecución de la política portuaria del Gobierno en materia de puertos de interés general y coordinar la eficiencia del sistema portuario de titularidad estatal, entra dentro de sus competencias que esta política, coherente con todas las del Estado según obliga el Tratado CE, sea respetuosa con el medio ambiente, y, por tanto, coordinar la actuación de las distintas Autoridades de los puertos de interés general para que sus actividades respeten la normativa ambiental.

Que, son funciones del Presidente de Puertos del Estado, organizar, dirigir, controlar y administrar Puertos del Estado y sus servicios, vigilando el desarrollo de las actividades encomendadas. Que este control del desarrollo de las actividades ha de incluir el cumplimiento de la normativa ambiental, tal y como reconoce la Ley de Puertos, que trata de modo amplio el tema de la contaminación marítima y su prevención.

Que como consta en la exposición realizada de esta denuncia, el proyecto “*nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I*”, de la *Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife* no contempla los problemas generados por la ampliación del puerto, tales como sistemas generales de eliminación de residuos, tratamientos de aguas residuales procedentes de los buques; almacenamiento y/o tránsito de mercancías tóxicas y/o peligrosas.

Que, es también competencia del Presidente de Puertos del Estado, presentar al Consejo Rector para su aprobación las inversiones y financiación, por lo que entendemos que tendrá motivos de peso para haber propuesto la financiación del presente Proyecto que supone una agresión ambiental de la magnitud descrita.

Que, es igualmente, competencia del Presidente de Puertos del Estado, proponer al Consejo los objetivos del conjunto del sistema portuario.

Por ello,

AL Presidente de Puertos del Estado, PIDO, se sirva tener en cuenta las anteriores consideraciones y **acordar una revisión de los motivos que decidieron impulsar la ampliación del puerto de Tenerife**, y su financiación, en especial **el análisis coste-beneficio**, teniendo en cuenta las dimensiones del Proyecto de ampliación; los datos estimativos de demanda de servicios; los perjuicios sociales, la desaparición de cuatro playas y la afección al turismo, principal fuente de riqueza de la zona, y, en tanto se comprueba la viabilidad económica de la ampliación portuaria **acordar la suspensión del Proyecto y su financiación**. Que también sería conveniente – y pertenece a su competencia -plantear un Plan Integral de Puertos de interés general, que realizando el concepto de *desarrollo sostenible*, compensase las ampliaciones ya realizadas con las que se proyectan, de modo que la demanda de servicios quedara atendida dinamizando y modernizando las actuales instalaciones de los puertos no reformados, evitando los actuales crecimientos extensivos de los puertos, a costa de espacios litorales protegidos, y que suponen agresiones medioambientales irreversibles.

Obligaciones todas ellas impuestas por la normativa española y europea en vigor, y, que como se ha expuesto, no se han **cumplido** en este procedimiento.

6.- Para la AUTORIDAD PORTUARIA DE TENERIFE

Que el presente proyecto “*nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I*”, de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife” ha sido declarado ambientalmente viable, pero esta declaración es intransitable porque no se corresponde con la realidad: niega efectos perjudiciales en zonas protegidas que la realidad demostrará (como han vaticinado los informes de las Universidades) que sí se producen; impone el cumplimiento de una serie de medidas de compensación – algunas de ellas bastante arriesgadas y que carecen de antecedentes en el mundo científico – que difícilmente pueden lograrse; presupone el logro de unos niveles, de calidad del agua, de estabilidad de las playas, de ruido ... que difícilmente se pueden cumplir, y deja sin resolver problemas como el abastecimiento de áridos,

Que, para el caso improbable de que se logran cumplir dichas medidas, la declaración favorable al Proyecto no exime del cumplimiento de la normativa ambiental, que como se denuncia ha sido infringida. La Autoridad Portuaria de Tenerife, promotor del Proyecto, no puede eximirse de las responsabilidades en que incurra por causar daños al medio marino, las especies y hábitats citados, el Monumento Natural de Montaña Pelada, o la Reserva Natural Especial (Montaña Roja), cuando ya ha sido advertida de que sucederán en los Informes de las autoridades con responsabilidades en el tema que obran en su poder.

Que una responsabilidad del promotor es la viabilidad económica del proyecto y la veracidad de los datos tomados en consideración para calcular la demanda previsible de servicios, así como su compensación con los costes presupuestados, y las instalaciones necesarias para atender el tráfico previsto. Qué el análisis coste-benéfico de este proyecto “*nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I*”, de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife” dada la magnitud de las obras es muy dudoso. En especial si se tienen en cuenta los daños que acusará a la zona turístico-residencial de El Médano, principal fuente de riqueza de la zona.

Por ello,

A LA AUTORIDAD PORTUARIA DE TENERIFE PIDO: Tenga por hechas las anteriores manifestaciones y **se sirva replantear el Proyecto** “*nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I*”, de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife” :

- **estudiando nuevas alternativas – incluida la alternativa “cero” demandada por diversas administraciones** -, y opte por una ampliación o modernización que no produzca los daños ambientales de la actual, tanto en afección a un lugar de interés comunitario, como a las especies y hábitats que se citan; que tenga en consideración las demandas de la población local, tanto en lo referente a la desaparición de playas, como en la afección al turismo de la zona, fuente de sus recursos;
- realizando un nuevo estudio, más realista y certero, sobre el análisis coste-beneficio del Proyecto, pues la productividad del puerto es de su competencia e incurrirá en responsabilidad si la presupuestada rentabilidad es ilusoria; y,
- programando las instalaciones de seguridad y contaminación necesarias para el tráfico que se pretende.

7.- Para el Ilmo. CABILDO Insular de TENERIFE y el Excmo. AYUNTAMIENTO DE GRANADILLA.

Que el principio de autonomía de las entidades locales, reconocido en los artículos 137 y 140 de la Constitución española, tan reivindicado por éstas, supone una función, esto es unos derechos combinados con unas obligaciones. Derechos, que las entidades locales, en este caso Cabildo y Ayuntamiento, tienen derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, y no quedan vinculadas por las autorizaciones concedidas por otras administraciones, o lo que es lo mismo, que la autorización del proyecto *“nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife*”, no le exime de su acomodación al plan especial de ordenación del espacio portuario, lo que se traduce en dos tipos de intervención, para las actividades estrictamente portuarias, los informes favorables que comprueben la acomodación de las obras al plan, y para las actividades no estrictamente portuarias, que existan en el ámbito físico de los puertos, las pertinentes licencias, tal y como interpretó el Tribunal Constitucional en la Sentencia 40/1998, de 19 de febrero de 1998, a propósito del artículo 19.3 de la Ley de Puertos.

Que, esta autonomía implica las correlativas obligaciones, que son que, para la concesión de los informes favorables o licencias, Cabildo y Ayuntamiento, habrán de comprobar que el Proyecto cumple la normativa vigente, entre la que está la normativa ambiental, por lo que si las características del puerto proyectado incumplen obligaciones en cuanto a: contaminación de aguas; instalaciones pertinentes para la recepción de aguas residuales y residuos procedentes de los buques; sistemas generales terrestres de eliminación de residuos; gestión de los diferentes residuos; almacenamiento y/o tránsito de mercancías tóxicas y/o peligrosas; impacto de los ruidos de la actividad portuaria; ... como denunció el Informe, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, del Gobierno de Canarias, uno y otro, tendrán que denegar el informe favorable o las licencias, o incurrir en las responsabilidades dimanantes de autorizar actuaciones ilegales.

Por ello,

AL Ilmo. CABILDO Insular de TENERIFE y el Excmo. AYUNTAMIENTO DE GRANADILLA PIDO: Se sirva tener en cuenta las anteriores manifestaciones a propósito del proyecto *“nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife*”, y abstenerse de otorgar cualquier informe favorable y licencia referente al citado Proyecto que incumpla la normativa ambiental.

8.- Para el TRIBUNAL DE CUENTAS Español.

Que, entre otras funciones, corresponde al Tribunal de Cuentas, la labor fiscalizadora de la actividad económico-financiera del sector público y el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tienen a su cargo el manejo de fondos públicos.

Que, en tanto esta función de fiscalización tiene carácter externo, permanente y consultivo, y se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía, en relación con la ejecución de los gastos públicos, corresponde al Tribunal de Cuentas el examen de los expedientes referentes a los proyectos y contratos financiados por la Administración del Estado y de las demás entidades del sector público, y, por tanto por el Ministerio de Fomento, Ente Público Puertos del Estado y Autoridad Portuaria de Tenerife.

Que en cumplimiento de esta misión, corresponde al Tribunal de Cuentas el examen de los expedientes sobre créditos, así como sus modificaciones.

Que el mismo Tribunal goza de iniciativa propia en el ejercicio de la función fiscalizadora.

Por ello,

Al Presidente del TRIBUNAL DE CUENTAS Español PIDO: Se sirva admitir los hechos alegados y tras efectuar las comprobaciones que considere oportunas, y en realización de su función de controlar la adecuada utilización de los fondos públicos, que le otorga la Constitución española y la Ley Orgánica 2/ 1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, **tome la iniciativa de investigar e informar sobre los motivos de la concesión de financiación pública al proyecto “nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife y el cumplimiento, por el mismo, de los criterios de eficiencia,** que para la concesión de financiación, exige la normativa española.

9.- Para el GOBIERNO ESPAÑOL,

Que el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea en su versión consolidada implica una promoción del desarrollo equilibrado y sostenible, mediante la realización de políticas comunes que persigan un alto nivel de protección y mejora del medio ambiente.

Que esto sólo puede lograrse con el compromiso de los Estados miembros de asegurar, que, en sus países, las exigencias de protección del medio ambiente se integran en todas las políticas. Que, en el Proyecto que ahora nos ocupa, supone que el Plan Nacional de Infraestructuras y las propuestas de ampliación de los puertos de interés general integran la componente ambiental.

Que WWF/Adena viene denunciando sistemáticamente que las ampliaciones de los puertos de interés general prescinden de las consideraciones ambientales y que Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Fomento, Ente Puertos del Estado y Autoridades Portuarias no cumplen esta normativa y obstaculizan la convergencia europea de protección ambiental.

Que estos incumplimientos son especialmente relevantes en el proyecto *“nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife* por la magnitud de sus dimensiones que implica una ocupación de seis kilómetros (6.- km.) de litoral y que se adentrará mar adentro más de kilómetro y medio (1,5.- km.) cuando se concluyan las tres fases proyectadas.

Que, en tanto el responsable ante la Comisión Europea es el Gobierno español, corresponde a éste la comprobación de si la denuncia aquí vertida se corresponde con la realidad y qué medidas se han de tomar para evitar esta situación y las consecuencias que de ella se derivan.

Por ello,

AL GOBIERNO ESPAÑOL PIDO: Tenga por realizadas las anteriores manifestaciones, y para evitar un incumplimiento del Tratado CE artículos 2, 3, 6, 19 174 y siguientes, **se sirva comprobar que las citadas Administraciones - Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Fomento, Ente Puertos del Estado y Autoridades Portuarias - cumplen sus obligaciones, y ejercer una labor de coordinación y supervisión en el cumplimiento de la normativa ambiental.**

Para el **Departamento de Gestión Integrada de Recursos de la COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, DIRECCIÓN GENERAL XI de Medio Ambiente.**

Que en la zona de radicación del Proyecto se desarrolló el proyecto LIFE titulado “*Proyecto de apoyo a la conservación de Caretta caretta y Tursiops truncatus en las Islas Canarias (LIFE 97 NAT/E/004151)*”, que tenía como objetivo principal actuar prioritariamente sobre *Caretta caretta* durante su paso migratorio por el Archipiélago.

Que, en el citado proyecto se contabilizaron un total de trece tortugas, ocho de las cuales se mantuvieron en la zona LIC, lindante con el lugar de localización del Proyecto. En el Documento nº 7, puede apreciarse en extensión esta circunstancia.

Afirmación que si bien es corroborada por el Informe de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, documento nº 6, que dice:

Se localizan algunos individuos de Careta caretta tortuga listada como “De interés especial” en el Anexo II

Es negada por el mismo Ministerio de Medio Ambiente y su Secretaría General de Medio Ambiente, en la declaración de impacto ambiental aportada como documento nº 1, que declara, página 7776.

“Por lo que se refiere a la presencia de tortugas marinas en Canarias, el informe cita a la tortuga boba (Caretta caretta) como la más habitual, afirmando que no existen poblaciones sedentarias de tortugas en la zona del proyecto y que la aparición de tortugas de la especie Caretta caretta es muy rara y esporádica”.

Y, es que, como se ha afirmado, es una especie migratoria, no sedentaria, pero sí está en la zona.

Por ello,

A LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, DIRECCIÓN GENERAL XI de Medio Ambiente Departamento de Gestión Integrada de Recursos PIDO: Tenga por hecha la anterior manifestación, y en aras de una actuación coherente, no ya de las distintas Direcciones Generales, sino de la propia DG XI **acuerde las medidas necesarias para la protección del LIC ES 7020116 “Sebadales del sur de Tenerife”,** y no permita la radicación del presente Proyecto en las inmediaciones del LIC para **evitar la desaparición de una especie, de la que le consta su presencia en la zona,** pues de nada serviría la ayuda financiera prestada si ahora se consiente la destrucción de la zona de alimentación y desarrollo de la citada especie.

Por último,

A LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, DIRECCIÓN GENERAL XI de Medio Ambiente PIDO: Tenga por presentado este escrito, con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo y en aras de lo en el expuesto solicitar al Gobierno español la **retirada del proyecto “ nuevo puerto en el litoral del polígono industrial de Granadilla, Fase I”, de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife por incumplimiento de la normativa ambiental:**

- Directiva 97/11 del Consejo, de 3 de marzo, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

- Directiva del Consejo, 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1.992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, modificada por la Directiva 97/62/CE, del Consejo de 27 de octubre.

En los términos expuestos. En Bruselas a catorce de julio de dos mil tres.

Juan Carlos del Olmo
Secretario General de WWF/Adena

DIRECCIÓN GENERAL XI de Medio Ambiente, Seguridad Nuclear y Protección Civil

Dirección B –

- **Instrumentos medioambientales, XI.B.3 - Asuntos Jurídicos**
- **Unidad de Gestión Integrada de Recursos**
- **Dirección General de Presupuestos, Finanzas, Contratos y Evaluación**

**200, rue de la Loi - B –
1049 Bruselas**

Con Copia + DG XVI

- + Comisión de Política Regional, Transporte y Turismo, del Parlamento CE
- + Tribunal de Cuentas CE
- + Ministerio de Fomento
- + Ministerio de Medio Ambiente
- + BEI
- + Puertos del Estado
- + Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife
- + Cabildo Insular de Tenerife
- + Ayuntamiento de Granadilla
- + Tribunal de Cuentas español